TÍTULO XI.

De las parroquias.

§ I.—*Ningun sacerdote se atreva á administrar los santos Sacramentos en parroquia extraña.*

Este Concilio, deseando dirimir toda causa de contradiccion entre los curas y otros ministros de la Iglesia, establece y manda, que ningun sacerdote secular ó regular se atreva á administrar los santos Sacramentos en aquellos pueblos que pertenecen á extraña jurisdiccion sin consentimiento del obispo ó del respectivo cura párroco. Sin embargo, se les permite que cuando viajen y pasen por algun pueblo, cuyo beneficiado esté ausente, puedan los sacerdotes bautizar en caso de necesidad, á los párvulos y adultos, dejando escritos los nombres de los bautizados, para que los traslade á su libro el cura propio cuando regrese. Lo mismo pueden hacer en materia de confesion si están provistos competentemente de las licencias necesarias.

§ II.—*No tengan los regulares fuentes bautismales sino donde ejerzan cura de almas* (1).

Solamente en las iglesias en que tengan asignada cura de almas los regulares, séales

TITULUS XI.

De parochiis.

§ I.—*Nullus in aliena Parochia Sacramenta ministrare præsumat.*

Ut inter Parochos, et Ecclesiarum Ministros nulla sit causa discordiæ, statuit hæc Synodus, et præcipit, ne ullus Sacerdos Secularis, aut Regularis Sacramenta administrare audeat in iis oppidis, quæ alterius jurisdictioni subsunt, sine Episcopi consensu, aut Parochi proprii ejus regionis. Permittitur tamen, ut si iter agentes per aliquod oppidum transire contigerit, a quo proprius Beneficiatus absit, possint Sacerdotes hujusmodi parvulos, et adultos in casu necessitatis baptizare, baptizatorum nomina descripta relinquentes, ut cum proprius Parochus venerit, ea in suum librum transcribat, itidemque confessiones audire poterunt, si ad id fuerint per Ordinarium approbati (*a*).

§ II.—*Ne regulares Fontes Baptismales habeant, nisi ubi Curam animarum gerunt.*

Mandat hæc Synodus, ut regulares Fontes Baptismales non habeant, nisi in his

(1) Extrañará alguno esta disposicion, por cuanto entre nosotros no se ha usado que haya fuentes bautismales ó iglesias que lleven el mismo título, sino solo las parroquias; pero en el derecho canónico se mencionan estas dos especies de iglesias, y se les suelen asignar diversos derechos. Al principio, cuando el obispo conferia por sí mismo el bautismo en las vigilias de las fiestas solemnes de la Pascua y de Pentecostes, solamente en las catedrales habia fuente bautismal. Esta práctica se conserva hoy aun en las iglesias del rito ambrosiano de la ciudad de Milan, en donde concurren todos los curas á la bendicion que se hace en la catedral, y de allí toman la agua que llevan á sus respectivas parroquias. Pero con el tiempo se concedió el uso de fuente bautismal á las iglesias matrices ó plebanías (que nosotros llamamos vicarías foráneas), y mas adelante á las decanías ó parroquias, y tambien á algunos monasterios, entre otros al antiguo de San Pacomio, y hoy dia en Francia lo tienen algunas ayudas de parroquia. Véanse el *Diccionario de derecho canónico*, de Mr. Andrés, artículo *Baptistère;* el de *Erudicion histórico-eclesiástica*, de Gaetano Moroni, en la palabra *Battisterio;* y el de los *Orígenes y Razon de la liturgia católica*, de Mr. Pascal, artículo *Baptistère*, en el § 3, Variedades.

De esto, y de las diversas combinaciones sobre la jurisdiccion eclesiástica, ha resultado, que haya tres es-

(*a*) Mexic. I, c. 62, cum § 2.—Late, et pie de hoc tit. loquitur Conc. Milan. II, 4 p. tit. De Paroch.

tantum Ecclesiis, ubi assignata est illis cura animarum, ibique nullus præter Parochiales baptizabunt, nec Matrimonio conjungent, aut eis nuptialem benedictionem porrigent, nisi de Episcopi, aut proprii parochi licentia. Quod si secus fieret, Matrimonia irrita essent, et nulla, ut est Sacri Concilii Tridentini decreto sancitum (*a*).

§ III. — *Mulieres pro purgatione post partum propriam Parochiam adeant.*

Quia æquum est, ut unusquisque fidelium propriam Parochiam, ubi Sancta Sacramenta suscipit, recognoscat, statuitur, et jubetur, ut postquam mulier aliqua pepererit, intra mensem propriam Parochiam adeat, ibique Missam audiat, ac pro beneficio accepto Omnipotenti Deo gratias agat; si vero sine justa causa id amplius differat Episcopi arbitratu puniatur (*b*).

permitido tener bautisterios, sin que puedan administrar en ellas los santos sacramentos del Bautismo y Matrimonio, ni aun conceder la bendicion nupcial, á otros que no sean sus legítimos feligreses, sin que para ello preceda la licencia del obispo, ó del respectivo cura propio. Porque en caso de que se contraviniese á lo mandado, serian nulos é irritos los matrimonios, conforme á lo que manda el sacrosanto concilio de Trento.

§ III.—*Preséntense las mujeres á su parroquia propia despues de su parto.*

Siendo justo que todos los fieles reconozcan la parroquia propia en que reciben los santos Sacramentos, se establece y manda, que cualquiera mujer ocurra á la que le corresponde, para oir misa en ella, y dar á Dios gracias por los beneficios recibidos, cumpliendo con esta obligacion dentro de un mes despues de haber parido; pero si difiere por mas tiempo el desempeño de tan sagrados deberes, sin una causa poderosa que justifique la tardanza, sea castigada al arbitrio del obispo.

pecies de iglesias: parroquiales, con cura de almas, y bautismales. Las primeras incluyen en sí los títulos, derechos y prerogativas de las otras dos; pero no viceversa, pues hay iglesias con alguna cura de almas que no llegan á ser parroquiales; y las hay bautismales, que no tienen cura de almas. Véase el *Hierolexicon* de Macrí, en la palabra *Parochia*, y la Glosa al cánon 55: *Statuimus*, 116, q. 1, y á Fagnani sobre el cap. 29 *De Decimis*, núm. 32. Acaso se conservaban todavía al tiempo de este Concilio, y hecha ya la division de curatos, pilas bautismales en diversos pueblos de una misma parroquia, donde las habian establecido los primeros misioneros, y su multiplicada existencia daria lugar á este decreto. Él es conforme á los cánones 54 y 41 de la causa y cuestion ya citada, y por otra parte muy prudente, pues aunque hay parroquias de mucha extension, donde será acaso molesto y peligroso traer á los recien nacidos; pero por otra parte conviene que el bautismo no se administre sino en el lugar que es la residencia ordinaria del cura, y donde están los libros de las partidas de bautismo. Si en algun caso particular conviniere otra cosa, podrá ocurrirse por la licencia al Ordinario, y entonces habrá iglesia bautismal distinta de la parroquia, pero sometida á ella. Véase á Barbosa: *De Jur. ecclesias.* lib. II, cap. 1, núm. 25.

(*a*) Conc. Limens. III, act. 4, c. 16.—Conc. Trid. sess. XXIV, cap. 1 de Reform. Matrim.
(*b*) Guad. tit. 2, const. 12.

TÍTULO XII.

De los diezmos y primicias.

§ I.—*Páguense diezmos y primicias á la Iglesia.*

La manutencion de los curas y de los ministros de la Iglesia corresponde por derecho divino á aquellos en cuya utilidad espiritual se ejercitan. Por tal causa nuestra santa madre la Iglesia manda que se le dén diezmos y primicias, que se han de pagar íntegramente de conformidad con lo que ordenó el sacrosanto concilio de Trento, y exhorta tambien á todos y á cada uno de los fieles de Jesucristo, que socorran abundantemente á los párrocos y superiores que gobiernan las iglesias mas pobres, con los bienes que les ha concedido Dios, por un acto de la caridad cristiana, y por razon de la carga que les está impuesta. Este Concilio establece, pues, adhiriéndose á la disposicion del de Trento que se ha citado, que todos los indivíduos de este arzobispado y provincia (con excepcion de los indios) (1), á quienes toca la solucion de los diez-

TITULUS XII.

De decimis, et primitiis.

§ I.—*Decimæ, et Primitiæ Ecclesiæ persolvantur.*

Curatorum, et Ministrorum Ecclesiæ sustentatio ad eos jure divino spectat, in quorum spirituali utilitate Ministri Ecclesiæ sese exercent. Eamque ob causam Sancta Mater Ecclesia Decimas, et Primitias Ecclesiæ dari præcipit, quas Sanctum Concilium Tridentinum integre persolvi jussit, nec non omnes, et singulos Christi fideles hortata est, ut Parochis, et Superioribus, qui tenuioribus præsunt Ecclesiis de bonis a Deo sibi collatis pro charitate chistiana, debitoque erga suos Pastores munere large subveniant. Ad cujus Concilii præscriptum hæc Synodus statuit, et mandat, ut omnes homines hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ (Indis exceptis) ad quos Decimarum, et Primitiarum solutio spectat, eas, quas de jure, vel consuetudine tenentur, integre persolvant sine

(1) *Indis exceptis.* Si no se vieran estas palabras reproducidas en todas las ediciones del Concilio, se deberia creer que no eran suyas, sino que se habian añadido por algun temerario fraudulenta é inoportunamente. No hay, en efecto, cómo entenderlas, ni sentido cómodo en qué explicarlas. Si las referimos á sola la cláusula en que se encuentran, la excepcion que forman será un absurdo, porque previniendo aquella, que los que están obligados, ya sea por derecho ó ya por costumbre, á pagar diezmos, lo hagan íntegramente y sin defraudarlos por dolo ó malicia, la excepcion que se da á los indios significaria que estos, aun cuando estén obligados, pueden defraudarlos maliciosamente; lo que sin duda no se quiso expresar. Mas si no la referimos á la cláusula particular en que se encuentra, sino á la totalidad del decreto, exceptuándolos del pago de diezmos, se hace, en primer lugar, notable, que un privilegio tan singular se concediera al paso y como por incidencia, y en segundo, habria contradiccion en el mismo decreto, cuya última parte se refiere á lo que sobre los indígenas tienen dispuestas las Reales cédulas.

Esto mismo es tambien bastante oscuro, pues al márgen, y como fundamento del decreto, se cita una Real cédula existente en el libro llamado de Puga, cuyo contenido no podemos ahora saber con certeza. Si tratamos de conjeturarlo, ya por las Reales cédulas, ya por decretos eclesiásticos, nos hallarémos en nueva y grande confusion. Por lo que refiere Solórzano, en su obra *De Jur. Indiar.* tom. II, lib. I, cap. 21, números 29 y siguientes, sabemos: que Hernan Cortés suplicó á Cárlos V que ocurriera á Su Santidad para que aplicara los diezmos que debian pagar los indios al sustento de los misioneros, construccion de templos y en favor del rey mismo: que aquel Emperador escribió á la Audiencia de México á 27 de febrero de 1534 que cuidara de que los indios no fueran introduciendo el uso, y á consecuencia, la prescripcion de no diezmar: que por cédula de 1536 dirigida al virey D. Antonio de Mendoza, les intimó que debian reportar ese gravámen, y que posteriormente se despacharon otras muchas Reales cédulas, ya limitando el diezmo de los indígenas á ciertos frutos, y ya extendiéndolo á todos, con perfecta igualdad á los españoles.

Por otra parte vemos que la ley 13, tít. 16, lib. I de la Recopilacion de Indias, supone que hay variedad

dolo, et fraude, sive diminutione, sub pœnis a jure statutis, et aliis, quæ in brevi-

mos y primicias, paguen íntegramente lo que les corresponde por tal causa, con arreglo á

en cuanto á esta obligacion en diversas provincias, y manda que se guarde la costumbre recibida en cada una. Esta ley está formada de muchas Reales cédulas que se citan al márgen, de las que algunas, como anteriores al Concilio, pudieron estar en conocimiento de los Padres que lo formaron, y ser la que contenia el libro de Puga; pero estando ellas concebidas en diverso sentido, no sabemos en cuál debe tomarse este decreto.

Si de las disposiciones civiles pasamos á las canónicas, hallarémos tambien mucha incertidumbre. Solórzano en el lugar antes citado nos dice, que la Real cédula que confirmó el concilio Mexicano celebrado el año de 1546, supone que los indios de Nueva-España deben diezmar por lo menos de los ganados, trigo, cebada y seda; y que esto mismo se hizo extensivo á la provincia de Quito por cédula de 1554, y á la de Lima por otra de 1557. Difícil se hace creer que un escritor tan exacto como Solórzano haya podido equivocarse al citar tan diversos documentos, y sin embargo, es menester suponerlo, constándonos como nos consta de las fechas de nuestros concilios. El primero se celebró el año de 1555, y en él al cap. 90 se igualó al pago de diezmos, á los indios con los españoles. Ni por la sustancia, pues, del decreto, ni por su fecha, pudo ser el que menciona Solórzano, cuya confirmacion se hubiera obtenido antes del año de 1554, en que ya se hiciera extensiva á Quito. El segundo concilio se celebró en el año de 1565, y en él, reformando el decreto del primero, se eximió á los indios del pago de diezmos, *excepto* de las tres cosas que están mandadas pagar por la ejecutoria Real. Por aquí vemos, que ni la cédula confirmatoria del Concilio, cuya fecha no se expresa, ni las que lo extendieron á Quito y Lima, pudieron ser de las fechas que se citán, si se referian á este concilio. Pero él además no expresa las cosas de que se ha de pagar diezmo, y ya se refiere á lo que está dispuesto por la Real ejecutoria, léjos de que la Real cédula confirme las cosas que él establece, como supone Solórzano. ¿Qué dirémos, pues, de este autor? Si no tenia á la vista ninguno de los documentos que cita, ¿de dónde tomó la individuacion que hace de los objetos de que debe pagarse diezmo, á saber: ganados, trigo, cebada y seda? Mas si los tenia, ¿cómo pudo equivocarse, no solamente en las fechas, sino en decir, que una Real cédula era confirmatoria de un concilio Mexicano; que él contenia tal artículo, y que se hizo extensiva para otras dos á las provincias de Quito y Lima? Yo no puedo resolver esta dificultad, y me contentaré con observar, que ni en la primera junta apostólica de puros misioneros celebrada con asistencia de Hernan Cortés el año de 1524, á la que algunos dan por error el nombre de primer concilio Mexicano *(Fasti Novi Orbis,* ordinat. 41; *Biblioteca Mexicana,* ver. *Concilium),* ni en la que despues, á 27 de abril de 1539 tuvieron en México, aunque sin las formalidades de concilio, el Sr. Zumárraga, quien todavía lleva el título de obispo, y los que lo eran de Oajaca y Michoacan, con el comisario general de la Órden de san Francisco y los provinciales, priores y guardian de santo Domingo, san Francisco y san Agustin, y á la que suscribió despues el obispo de Puebla, que por su mucha edad no pudo concurrir, se trató el punto de diezmos. Este solo se habia tocado de una manera análoga á lo que dice Solórzano en la carta que escribieron á Cárlos V á fin de noviembre de 1537 los obispos de México, Oajaca y Guatemala, sobre la ida al Concilio general (de Trento) y pidiendo resolucion sobre diversos puntos, así de diezmos como otros para la buena planta y permanencia de la fe en este Nuevo-Mundo. En ella expusieron, que por una parte habia absoluta necesidad de que los indios diezmaran, para poder establecer y sustentar curas en lugar de misioneros; y por otra, la dificultad de gravarlos doblemente con el tributo que se habia de dar al Rey, y el diezmo que se habia de satisfacer á la Iglesia; piden se tome sobre esto alguna medida conciliatoria, y concluyen diciendo que *muchos de ellos aun voluntariamente se vienen á ofrecer y á dar de sus ganados de Castilla, y otras muchas cosas que ellos ya crian.* Tenemos ya aquí insinuados los ganados y frutos introducidos de Europa, pues á ellos se refiere la expresion de *que ya crian.* Acaso á estas especies se limitaria el Rey al dictar la medida que se le pedia, anunciándola en términos generales ó narrativos, pues Solórzano no dice que la Real cédula establece las especies de que se ha de pagar diezmo, sino que las supone; y acaso tambien á esta misma cédula se refiere la Real ejecutoria que cita el concilio II Mexicano, que disponia sobre tres cosas, ó porque hubiera cesado el cultivo de la seda que menciona Solórzano, ó porque la cebada y trigo formaran en la ley un solo artículo. Si esta conjetura tiene alguna verosimilitud, se puede creer que la cédula citada por Solórzano seria la contenida en el libro llamado de Puga, á que se refiere nuestro Concilio.

Todo lo expuesto pertenece al derecho escrito, mas en órden al consuetudinario, así por la ley de Indias ya citada, como por lo que sigue diciendo Solórzano en el lugar mencionado, y por el concilio diocesano de Yucatan, en su § 10 del lib. III, tít. 12, donde solo se menciona el diezmo de gallinas y lechones, se ve que la costumbre era muy varia.